



Arauca, 01 de marzo de 2021

Asunto : **Auto admite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00289 00  
Demandante : Ruth Sarmiento de Olivares  
Demandado : Departamento de Arauca  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

**1.** Por auto del 28 de enero de 2020 (Exp. Digital – auto inadmisorio y subsana demanda pág. 3-4), se inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara las falencias allí descritas; término dentro del cual el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 12 de febrero de 2020 (Exp. Digital – auto inadmisorio y subsana demanda pág. 7).

**2.** Revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos formales señalados en la ley, especialmente los artículos 162 a 166 del CPACA.

**3.** Ahora bien, como quiera que la ley procesal vigente contempla cambios en la forma de notificación personal de la demanda, se aplicarán los nuevos preceptos procesales.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** en primera instancia la demanda presentada por RUTH SARMIENTO DE OLIVARES a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, y por estado a la parte demandante.

Para tal efecto, se ordena a la parte demandante, que envíe la copia digital de la demanda y sus anexos (incluyendo la subsanación) a la parte accionada conforme al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 162 del CPACA.

Se le concede el término de **15 días** contados a partir de la notificación del presente auto.

Si es necesario, la parte actora podrá solicitar la devolución de los traslados físicos para que proceda a enviarlos electrónicamente.

El incumplimiento a este deber procesal, dará lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido el traslado electrónico, la secretaría deberá practicar la notificación personal de la demanda, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: Notificar** personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

**CUARTO: Advertir** a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en este proceso, al abogado HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.700.606 de Bogotá y T.P No. 148.434 del CSJ, conforme al poder de sustitución conferido<sup>1</sup> por el abogado principal (Art. 77 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7f8e833b6ad941d48d3fef43c7b97ee9bea427abe728e28dc78c4  
fbb11328a**

Documento generado en 01/03/2021 03:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 8 Exp. Digital - auto inadmisorio y subsana demanda